



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas del día diez de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS EN APELACIÓN con la sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas con trece minutos del día diecinueve de abril de dos mil siete, en el Juicio de Cuentas número **JC-068-2005-4**, seguido contra los señores DAVID BARAHONA MARROQUÍN, Alcalde Municipal del uno de enero de dos mil dos al treinta de noviembre de dos mil cuatro; TOMÁS RAJO, Síndico Municipal del uno de enero del dos mil dos al treinta de abril de dos mil tres; ERICK ALBERTO PORTILLO REYES, Primer Regidor del uno de enero de dos mil dos al treinta de noviembre de dos mil tres; WILFREDO ALEXANDER RIVERA, Segundo Regidor del uno de enero de dos mil dos al treinta de noviembre de dos mil cuatro; JOSÉ DONALDO AGUILAR, Tercer Regidor del uno de enero del dos mil dos al treinta de abril de dos mil tres; JOSÉ RIGOBERTO LOZA AGUILAR, Cuarto Regidor del uno de enero del dos mil dos al treinta de noviembre de dos mil cuatro; ANA LUISA RIVERA DE RAMÍREZ, Quinto Regidor del uno de enero del dos mil dos al treinta de noviembre de dos mil cuatro; ANA JULIA VELÁSQUEZ DE ROMERO, Sexto Regidor del uno de enero del dos mil dos al treinta de noviembre de dos mil cuatro; RAMÓN ABEL OSEGUEDA, Séptimo Regidor del uno de enero del dos mil dos al treinta de abril de dos mil tres; JOSÉ GILBERTO NÓCHEZ VELA, Octavo Regidor del uno de enero del dos mil dos al treinta de abril de dos mil tres; JULIO CÉSAR LÓPEZ MARTÍNEZ Segundo Regidor del uno de mayo de dos mil tres al treinta de noviembre de dos mil cuatro; ROSA ELSY OSEGUEDA, Quinto Regidor del uno de mayo de dos mil tres al treinta de noviembre de dos mil cuatro; AMADEO ERNESTO GUERRERO AMAYA, Sexto Regidor del uno de mayo de dos mil tres al treinta de noviembre de dos mil cuatro; JORGE ALBERTO QUINTANILLA RODRÍGUEZ, Séptimo Regidor del uno de mayo de dos mil tres al treinta de noviembre de dos mil cuatro; SANTOS VITAL ARIAS CRUZ, Octavo Regidor del uno de mayo de dos mil tres al treinta de noviembre de dos mil cuatro; por los Reparos de tipo administrativo y patrimonial deducidos a su administración desarrollada en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JIQUILISCO, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN**, durante el período comprendido del uno de enero de dos mil dos al treinta de noviembre de dos mil cuatro.



En Primera Instancia intervinieron: la Licenciada Ana Ruth Martínez de Pineda, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y los señores David Barahona Marroquín, Julio César López Martínez, Amadeo Ernesto Guerrero Amaya, Santos Vital Arias Cruz, Ramón Abel Osegueda Rivas conocido en el proceso como Ramón Abel Osegueda; José Gilberto Nóchez Vela, Wilfredo Alexander Rivera Herrera conocido en el proceso como Wilfredo Alexander Rivera; Romas Rajo conocido en el proceso como Tomás Rajo, José Donaldo Aguilar, Ana Julia Velásquez conocida en el proceso como Ana Julia Velásquez de Romero; Ana Luisa Rivera de Ramírez, y José Rigoberto Loza Aguilar, cuya actuación la realizaron a través de la Licenciada Ana Patricia Rubio de Ayala sustituida posteriormente por el Licenciado Oscar Ernesto Argueta Alvarenga en su carácter de Apoderado General Judicial de los mencionados.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo pertinente dice: ^(...) 1- **DECLÁRASE la Responsabilidad Administrativa contemplada en el Reparó Único del Pliego de Reparos y en consecuencia CONDENASELES, al pago de multa conforme lo dispone el art. 107 de la Ley de esta Corte a los funcionarios siguientes: DAVID BARAHONA MARROQUIN ROMAS RAJO conocido en el presente Juicio como**



TOMAS RAJO, WILFREDO ALEXANDER RIVERA, JOSE DONALDO AGUILAR, JOSE RIGOBERTO LOZA AGUILAR, ANA LUISA RIVERA DE RAMIREZ, ANA JULIA VELASQUEZ DE ROMERO, RAMON ABEL OSEGUEDA RIVAS conocido en el presente Juicio como RAMON ABEL OSEGUEDA, JOSE GILBERTO NOCHEZ VELA, JULIO CESAR LOPEZ MARTINEZ, ROSA ELSY OSEGUEDA, AMADEO ERNESTO GUERRERO AMAYA, JORGE ALBERTO QUINTANILLA RODRIGUEZ y SANTOS VITAL ARIAS CRUZ a pagar cada uno de ellos la cantidad de SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (§ 79.20); II- ABSUELVASE al señor ERICK ALBERTO PORTILLO REYES por las razones expuestas en el considerando VIII de esta Sentencia. III- Dejase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios relacionados en el romano ; en los cargos y período establecido hasta el cumplimiento de la presente sentencia y IV) Al ser cancelada la multa impuesta désele ingreso al Fondo General de la Nación. NOTIFÍQUESE. """"

Por escrito que corre agregado a fs. 178 de la pieza principal, los Apelantes ya relacionados interpusieron, **Recurso de Apelación**; solicitud que les fue admitida y tramitada en legal forma, según consta de fs. 179 a 181 de la pieza principal conformada por un (01) Tomo.

En esta Instancia han intervenido las personas ya relacionadas, en las calidades y forma indicada.

**LEIDOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**

I. Por Resoluciones que corren agregadas de fs. 3 vuelto a 4 frente, y de fs. 10 vuelto a 11 frente del Incidente de Apelación, esta Cámara ordenó correr los respectivos traslados a las partes procesales debidamente acreditadas en esta fase Incidental, a efecto de que hicieran uso de sus derechos a expresar y contestar agravios, dentro del término legal señalado en el Art. 72 de la Ley de esta Corte. Al hacer uso del plazo establecido, la parte Apelante se expresó en los términos siguientes:

Por escrito que corre agregado a fs. 8 del Incidente, la parte Apelante en lo sustancial **expresó**:
“(…) Que la declaración de Responsabilidad Administrativa pronunciada en la Sentencia relacionada ya no tiene razón de ser, puesto que con fecha dieciséis de enero del año en curso se emitieron los Acuerdos Números Catorce y Quince, por parte del Concejo Municipal de Jiquilisco, departamento de Usulután, por medio de los cuales se le dio cumplimiento a la Sentencia impugnada en el sentido de calificar a la CAJA DE CRÉDITO DE SAN AGUSTÍN como Institución de Crédito en base al Art. 3 numeral 27) de la Tarifa General de Arbitrios de Jiquilisco, departamento de Usulután, determinándole un impuesto mensual de CINCUENTA COLONES, a partir del uno de diciembre de dos mil cuatro a diciembre de dos mil ocho. Certificaciones de dichos Acuerdos que agrego en fotocopia certificada por Notario. Por lo anteriormente expuesto, con igual respeto PIDO: a) Se tengan por expresados los agravios en los términos antes relacionados; y b) Oportunamente se absuelva a mis mandantes de la responsabilidad atribuida.- San Salvador, dieciséis de octubre de dos mil ocho (…).”

Por su parte, la Representación Fiscal, en su escrito que corre agregado a fs. 14 del Incidente, en lo esencial **contestó**: “(…) De conformidad al escrito presentado por las personas demandadas, presentando documentación referida a los acuerdos mediante los cuales se califica a la caja de crédito de San Agustín como institución de crédito, determinándole un impuesto mensual, pero para la suscrita la inobservancia de ley ya se generó tal y como lo establece el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República ya que se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto relacionado con el artículo 61 de la ley en el momento que dice serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo, tal y como lo había citado en primera instancia En este sentido es mi opinión que sean condenados a la Responsabilidad Administrativa. Por lo antes expuesto con todo respeto OS PIDO: -Me admitáis el presente escrito -Confirmitis la sentencia venida en alzada. San Salvador, cinco de noviembre de dos mil ocho..”

Con el objeto de emitir una Sentencia justa y apegada a Derecho, esta Cámara considera necesario aclarar, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 73 de la Ley de esta Corte y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, que por su orden establecen, el primero: “La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia podrá confirmar, reformar, revocar o ampliar la de primera instancia. Deberá verse especialmente sobre los

puntos a que se contrae la apelación, pero esto no obstará para que en ella se resuelva sobre los puntos no apelados"; y el segundo: "Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido deducidos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes", que el presente fallo se circunscribirá al contenido, tanto de las cuestiones propuestas a la decisión del Juez de Primera Instancia (*tantum appellatum quantum devolutum*), como al contenido de la expresión de agravios presentada en esta segunda instancia; en consecuencia dejará fuera del análisis, toda deducción de pretensiones y oposiciones ajenas a los extremos señalados.

Aclarado lo anterior, se tiene que los Apelantes han definido como objeto del agravio, la sanción administrativa impuesta por el **Reparo Único** consistente en inobservancia de lo dispuesto en los Arts. 3 numeral 27 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales y 31 numeral 4 del Código Municipal, al detectarse mediante las pruebas de auditoría realizadas, que la administración municipal aplicó a la Caja de Crédito "San Agustín", de dicho municipio, una tarifa incorrecta, lo cual provocó que dicha institución crediticia pagara más de lo que legalmente le correspondía; sanción que consideran no tiene razón de ser por haber dado cumplimiento al Art. 3 numeral 27 de la Tarifa General de Arbitrios correspondiente, precisamente calificando a la CAJA DE CRÉDITO DE SAN AGUSTÍN como Institución de Crédito, y determinándole un impuesto mensual de CINCUENTA COLONES, a partir del uno de diciembre de dos mil cuatro a diciembre de dos mil ocho. Por lo que piden a esta Cámara Superior en Grado, se les absuelva de la responsabilidad atribuida, petición a la cual la Representación Fiscal se contrapone argumentando, que la prueba presentada por la parte Apelante no es posible admitirla para los efectos pretendidos, pues la inobservancia de ley, -que es la razón de dicha condena-, ya se encuentra generada.



Así las cosas, analizados que han sido los autos, la Sentencia impugnada y los alegatos y resistencias vertidos por ambas partes procesales en esta Segunda Instancia, esta Cámara considera, que el problema objeto del presente proceso, es de aplicación de ley vigente. Al respecto se tiene, que tanto el Auditor en su informe (fs. 10 de la pieza principal), como el Juzgador en su Pliego de Reparos (fs. 59 de la pieza principal), valoraron que la municipalidad había aplicado de manera errónea la Tarifa General de Arbitrios publicada en el Diario Oficial N° 50, Tomo N° 290 publicado el 14 de marzo de 1986 (fs. 86 y siguientes de la pieza principal) cuando lo correcto era la aplicación de la Tarifa General de Arbitrios Municipales y la Ordenanza Reguladora de Tasas en la Municipalidad de Jiquilisco, Departamento de Usulután correspondientes al período comprendido del 01 de enero de 2002 (con vigencia hasta el 30 de noviembre de 2004, fs. 8 de la pieza principal). Hecho que provocó cobros en exceso a la Caja de Crédito de dicha localidad, lo cual, si bien constituye una inobservancia legal, no era posible sancionarla, en razón de que la afectación provocada tocó únicamente el **ámbito privado**, es decir, salió completamente de los parámetros que señala la Ley de esta Corte de Cuentas en su Art. 1, para que esta institución haya podido ejercitar su mandato de fiscalización tanto administrativa como jurisdiccional.

Consecuente con todo lo expuesto, esta Cámara en uso de las amplias facultades que la Ley le confiere, como lógico corolario concluye que los Apelantes han logrado demostrar en esta Segunda Instancia, las bases justas y legales de su pretensión en cuanto a la sanción impuesta en la Sentencia recurrida, por lo que es procedente revocar lo resuelto por no estar apegado a Derecho.



POR TANTO: En razón de las consideraciones antes expuestas y de conformidad a los Arts. 195 numeral tercero y 196 de la Constitución; 73 de la Ley de esta Corte, y 1092 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, la Cámara **FALLA:** 1) REVÓCASE EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA RECURRIDA, por no estar arreglada conforme a Derecho. 2) Declárase libres y solventes de Responsabilidad Administrativa a las personas a que se hace referencia en el preámbulo de la presente Sentencia, en lo referente al cargo, período y calidad con los cuales se les relaciona; 3) Declárase ejecutoriada esta sentencia; Líbrese el finiquito de Ley correspondiente; y 4) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**



PRESIDENCIA



CORTES DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
CÁMARA DE SECONDA INSTANCIA
EL SALVADOR, C.A.



CORTES DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
CÁMARA DE SECONDA INSTANCIA
EL SALVADOR, C.A.

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones

JC-68-2005-4

ALCALDÍA MUNICIPAL JIQUILISCO, DEPARTAMENTO DE USulután

Examen Especial a la aplicación de la Tarifa General de Arbitrios Municipales y de la Ordenanza Reguladora de Tasas en el cobro realizado a la Caja de Crédito de San Agustín, correspondiente al período comprendido del 01 de enero de 2002 al 30 de noviembre de 2004.

SCSI, APELACIÓN N° 169, Cj. *Marisela VMdL*



CORTES DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
CÁMARA DE SECONDA INSTANCIA
EL SALVADOR, C.A.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

... anterior fotocopia es conforme con su original, con la cual se confrontó; y, para ser remitida a la **Cámara Cuarta de Primera Instancia**, de esta Institución, a efecto de que se cumpla lo pronunciado por la Cámara Superior en Grado, extiendo, firmo y sello la presente, en San Salvador, a las catorce horas veinticinco minutos del diecisiete de junio del año dos mil diez.



Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva
Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia

JC-68-2005-4
ALCALDIA MUNICIPAL DE JIQUILISCO
(USULUTÁN)
TORRES (169)



**DIRECCIÓN DE AUDITORIA DOS
SECTOR MUNICIPAL
OFICINA REGIONAL DE ORIENTE
SAN MIGUEL**

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

**RELACIONADO CON LA APLICACIÓN DE LA TARIFA
GENERAL DE ARBITRIOS MUNICIPALES Y LA
ORDENANZA REGULADORA DE TASAS, EN EL COBRO
REALIZADO A LA CAJA DE CREDITO DE SAN AGUSTÍN
CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE JIQUILISCO,
DEPARTAMENTO DE USulután, DURANTE EL
PERIODO DEL 1º DE ENERO DE 2002
AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2004.**

18 ABRIL DE 2005.



I N D I C E

CONTENIDO	PAGINAS
I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN	1
II. INFORMACION FINANCIERA	1
III. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
1. OBJETIVO GENERAL	1
2. OBJETIVOS ESPECIFICOS	2
3. ALCANCE DEL EXAMEN	2
IV. RESULTADOS DEL EXAMEN	3
HALLAZGOS DEL EXAMEN	
V. CONCLUSION DEL EXAMEN	5



Señores:
Concejo Municipal de Jiquilisco
Departamento de Usulután
Presente.

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

Con base a la Orden de Trabajo No. **DASM. SM-058/2004 EE**, de fecha 21 de diciembre de 2004, hemos realizado Examen Especial en la Municipalidad de Jiquilisco, Departamento de Usulután, por el período del 1º de enero de 2002 al 30 de noviembre de 2004, sobre la aplicación de la Tarifa General de Arbitrios Municipales y la Ordenanza Reguladora de Tasas, en el cobro realizado a la Caja de Crédito de San Agustín, con sede en el municipio de Jiquilisco; así como la verificación en la emisión de Formula 1-I-SAM y registro de los ingresos en concepto de pagos de impuestos.

II. INFORMACIÓN FINANCIERA

INGRESOS Y EGRESOS PRESUPUESTADOS

Años	Fondo Municipal	Subsidios, Donativos y Legados	Fondos Específicos Municipales	Totales
2002	\$ 505,936.00	\$ 688,131.00	\$ 1,473,669.00	\$ 2,667,736.00
2003	\$ 623,418.00	\$ 128,478.00	\$ 1,093,155.00	\$ 1,845,051.00
2004	\$ <u>536,551.58</u>	\$ <u>21,703.92</u>	\$ <u>1,853,513.75</u>	\$ <u>2,411,769.25</u>
Totales	\$ <u>1,665,905.58</u>	\$ <u>838,312.92</u>	\$ <u>4,420,337.75</u>	\$ <u>6,924,556.25</u>

III. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. OBJETIVO GENERAL:

Efectuar Examen Especial en la aplicación de la Tarifa General de Arbitrios Municipales y la Ordenanza Reguladora de Tasas en la Municipalidad de Jiquilisco, Departamento de Usulután, por el período comprendido del 1º de enero de 2002 al 30 de noviembre de 2004.



2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Verificar que los cobros realizados a la Caja de Crédito de San Agustín, hayan sido registradas adecuadamente.
- Determinar que la información presentada es razonable y confiable.
- Comprobar el cumplimiento en la aplicación de la Tarifa General de Arbitrios Municipales y la Ordenanza Reguladora de Tasas, en el cobro realizado a la Caja de Crédito de San Agustín.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un examen especial y de acuerdo a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República sobre la aplicación de la Tarifa General de Arbitrios Municipales y la Ordenanza Reguladora de Tasas, en el cobro realizado a la Caja de Crédito de San Agustín, en la Municipalidad de Jiquilisco, Departamento de Usulután, por el período del 1º de enero de 2002 al 30 de noviembre de 2004.

4. RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS

En el curso de nuestro examen especial efectuamos pruebas selectivas y diversos procedimientos, así:

- Comprobamos que en el libro de ingresos, las cantidades recaudadas en concepto de impuestos a la Caja de Crédito de San Agustín, hayan sido registradas correctamente.
- Comprobamos que los impuestos y tasas cobradas a la Caja de Crédito de San Agustín, han sido calculadas de conformidad con la Tarifa General de Arbitrios Municipales y la Ordenanza Reguladora de Tasas.



- Verificamos que por las cantidades recibidas se hayan emitido los respectivos recibos de ingreso, así como su registro, tanto en el libro de ingresos como en el libro de caja.
- Corroboramos la corrección aritmética de los recibos de Formula 1-I-SAM, emitidas a nombre de la Caja de Crédito de San Agustín

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

En el transcurso del examen especial identificamos hallazgo de auditoria, relacionado con aspectos financieros, y de cumplimiento con la Ordenanza Reguladora de Tasas, los cuales citamos a continuación:

HALLAZGO DEL EXAMEN

1. APLICACIÓN DE LA ORDENANZA DE TASAS MUNICIPALES.

Verificamos que la municipalidad de Jiquilisco, durante el período del 1º de enero de 2002 al 30 de noviembre de 2004, aplicó la tarifa General de Arbitrios Municipales, vigente desde el 25 de febrero de 1986, publicada el 14 de marzo de 1986 en el Diario Oficial en forma incorrecta en lo relacionado al cobro de IMPUESTO, a la Caja de Crédito San Agustín, razón por la cual dicha institución financiera ha cancelado más de lo que legalmente le corresponde pagar, el cual se detalla de la manera siguiente:

<u>DETALLE</u>	<u>VALOR A PAGAR</u>
35 meses \$ 5.71 (Según Ordenanza)	\$ 199.85
Intereses moratorios	\$ 30.14
Multa	\$ 19.98
Sub-total	\$ 249.97
5% de fiestas patronales	\$ 12.49
Total a pagar	\$ 262.46



(-) Total pagado según F-1-I-SAM	\$ 15,600.05
(=) Monto pagado de más	\$ 15,337.59 ✓

El Artículo 3, numeral 27, de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de Jiquilisco, relacionada a los impuestos, establece: "INSTITUCIONES DE CREDITO y organizaciones auxiliares, cada una al mes CINCUENTA COLONES (¢50.00)"

Se originó por la inadecuada aplicación de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de Jiquilisco.

Esto da lugar a que la Municipalidad realice cobros excesivos por el cálculo inadecuado a lo establecido en la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de Jiquilisco.

RECOMENDACIÓN No. 1

Al Concejo Municipal, que realice el cobro de Impuestos a la Caja de Crédito de San Agustín de acuerdo al Artículo 3, numeral 27, de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de Jiquilisco, que consiste en \$5.71 mensuales y así mismo devolver o amortizar el valor de \$15,337.59, a favor de la institución crediticia, hasta saldar el monto cobrado en exceso.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal manifestó que la Ley General de Arbitrios Municipales, según el Art. 3, se le debe cobrar \$5.71, a las asociaciones de ahorro y crédito, pero estas pasan a ser instituciones de ahorro y crédito no bancario, ya que según decreto legislativo de la Ley de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares fue reformado, y están regidas por la superintendencia del sistema financiero, agregando que con este nuevo decreto el banco agrícola, ya inicio el pago de acuerdo a la Ley.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

A la fecha del informe no presentaron evidencias para solventar la observación.

Recomendación no cumplida

V. CONCLUSION DEL EXAMEN

Conforme a los resultados obtenidos por el período examinado, concluimos que en la aplicación de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de Jiquilisco, en el cobro realizado a la Caja de Crédito de San Agustín, con sede en Jiquilisco, por el período del 1º de enero de 2002 al 30 de noviembre de 2004, no es razonable, ya que se realizaron cobros en exceso a lo establecido.

Este informe se refiere únicamente al EXAMEN ESPECIAL sobre la aplicación de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de Jiquilisco del período comprendido 01 de enero de 2002 al 30 de noviembre de 2004, y se ha elaborado de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal de Jiquilisco, Departamento de Usulután, y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

28 de febrero de 2005

DIOS UNION LIBERTAD

**Director de Auditoría
Dirección de Auditoría Dos
Sector Municipal**

